



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 01800-31-53-016- 2016-00310
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: HOLDING MINERO SAS Y
OTRO.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en que se pide la aclaración del auto del 17 de enero de esta anualidad (numeral 26 del cuaderno del ejecutivo del expediente digital), donde se concedió el recurso de apelación en contra de la providencia que denegó la pérdida de competencia pretendida.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso *sub lite*, es claro que el reproche elevado por el memorialista, se basa en el supuesto que:

- 1) *La providencia menciona que se remita el enlace del proceso al Magistrado de la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, asignado por el sistema. (el subrayado no pertenece al texto original)*
- 2) *El proceso judicial de la referencia se encuentra asignado a la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ.*
- 3) *La orden de que el recurso de apelación concedido por el Despacho Judicial a su buen cargo en el efecto devolutivo como quedó redactada puede generar inconvenientes dado que el expediente será repartido por el sistema automático a un Magistrado Sustanciador diferente a la Honorable Magistrada doctora Vivian Victoria Saltarín Jiménez, generándose retrasos injustificados en el trámite del recurso de alzada, afectando necesariamente el trámite del proceso, así como perjuicios económicos adicionales a mi poderdante.*

Entonces, en aras de evitar dilaciones de este proceso judicial solicito que con antelación se informe por la secretaria del Despacho que este expediente es de conocimiento del Despacho asignado a la Honorable Magistrada Sustanciadora doctora Vivian Victoria Saltarín...”.

En razón de los anteriores, fundamentos solicita la aclaración de dicho proveído, pero el Despacho no puede acceder a dicha solicitud.

En efecto, el artículo 285 del C. G. del P., expresa: “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración....” (negrilla por fuera del texto).

Bajo tal marco normativo, no es posible adherirse a la solicitud elevada, tal y como se presentó, como quiera que no hay conceptos o fracasos en la parte resolutive o motiva de la providencia del 17 de enero de esta anualidad, que ofrezcan motivos de duda.

No obstante, lo realmente solicitado, se ajusta una petición de adición de providencia, consagrada en el artículo 287 del C. G. del P., que expresa: “...*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...”.

Ahora bien, se aprecia que le asiste razón al apoderado solicitante, en la medida en que se omitió aludir en la providencia del 17 de enero de esta anualidad, que se remitiera el enlace del expediente a la Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, asignada anteriormente, la Doctora VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ, por lo cual se adicionara el numeral 2º de la parte resolutive en ese sentido.

RESUELVE

Único: Adicionar el numeral 2º de la parte resolutive del auto del 17 de enero de 2023, en el sentido: “*En consecuencia, remítase por secretaría el presente proceso por los medios electrónicos que la Rama Judicial ha dispuesto para ello, a fin de que la apelación sea conocida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA, específicamente la Magistrada Sustanciadora VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ por conocimiento previo”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

